REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 966 Bogotá, D. C., jueves, 25 de noviembre de 2010 EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se establece el tratamiento de los delitos menores.

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establece el tratamiento de delitos menores,* en los siguientes términos:

El presente informe contiene dos partes. En el primero se hace una breve referencia a la Ley 1153 de 2007, se explica cuál fue su finalidad y el fallo de inconstitucionalidad; además, se trata en este primer acápite del contenido del proyecto tal como fue aprobado en Comisión Primera de Senado. La segunda parte de esta ponencia contiene un resumen de los cambios más importantes que se introducen para el segundo debate en Plenaria del Senado y se presenta el pliego de modificaciones con su respectiva explicación.

1. **Inexequibilidad de la Ley 1153 de 2007 o Ley de Pequeñas Causas**

En el año 2007 el Congreso de la República expidió la Ley de Pequeñas Causas cuyo fin primordial fue llevar aquellos delitos de menor impacto en bienes jurídicos pero de frecuente comisión hacia un trámite rápido y al margen del conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Con esto se buscaba aliviar la excesiva carga laboral del ente investigador que estaba utilizando gran parte de su infraestructura material y humana en perseguir esta pequeña delincuencia, mientras la grande quedaba sin la atención debida. Es decir, que la tarea primordial de la Ley 1153 de 2007 era descongestionar los despachos de los fiscales.

Sin embargo la Corte Constitucional mediante Sentencia C-878 de 2008 declaró la inexequibilidad de la ley en mención pues consideró que la concepción del proceso contenido en la normatividad no era congruente con algunos principios constitucionales.

El alto Tribunal plantea, de acuerdo con las demandas que se presentaron contra la ley, que fueron varios los motivos de objeción: la exclusión de la Fiscalía General de la Nación de la investigación y el otorgamiento de dicha función a la Policía Nacional; el tratamiento de la reincidencia; la supuesta delegación de funciones judiciales a los particulares dentro del proceso; la declaratoria de la persona ausente y la correspondiente captura y por último la iniciación de oficio del trámite en los casos de flagrancia.

Para la Corte Constitucional el tema central a tratar es el referido a la exclusión de la Fiscalía General de la Nación del conocimiento de las pequeñas causas y la consecuente entrega de la función de investigar a la Policía Nacional. Considera la Corte que dependiendo del examen de este cargo se abordaría el estudio de los demás problemas jurídicos, sin embargo el alto Tribunal solo resolverá el primer asunto pues al declararlo como no ajustado a la Constitución, el análisis de los demás problemas queda sin materia, al ser la investigación el eje central de dicha ley.

En este orden de ideas para la Corte Constitucional es claro que las conductas que contiene la Ley 1153 de 2007 siguen teniendo el carácter de delitos y por lo tanto la Fiscalía general de la Nación debería tener la competencia para adelantar la investiga-

ción de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución, esto a pesar de que se le haya querido dar formalmente otra denominación, pues materialmente siguen teniendo dichas conductas todos los elementos del hecho punible:

"Según lo establece de manera clara, expresa e inequívoca el inciso 1° del artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General no puede renunciar a ejercer la acción penal ni dejar de realizar la investigación penal frente a aquellos hechos que revistan las características de un delito, son perjuicio de la institución de la querella".

Además de lo anterior, se consagró en la ley que dichas funciones de investigación las adelantaría la Policía Nacional siendo que la Constitución Política ha puesto en cabeza de Fiscalía tales acciones con autorización del Juez de Control de Garantías de acuerdo con lo previsto en el Acto Legislativo número 03 de 2002.

De esta manera la disposición estudiada vulnera la Constitución Política y si bien solo toca algunos artículos de la ley, sus efectos se hacen sentir en todo el proceso proyectado para la investigación y juzgamiento de tales conductas:

"Aun cuando las funciones de indagación e investigación de la Policía Nacional se encuentran reguladas en los artículos 36, 42 y 46 de la Ley 1153 de 2007, la declaratoria de inexequibilidad de esta asignación de funciones afecta uno de los ejes centrales del proceso penal, pues se deja a los procesos de pequeñas causas sin un órgano competente para la realización de esta función crucial, dado que la Fiscalía General de la Nación fue excluida de este tipo de procesos".

Concluye la Corte que cómo es imposible que el sistema de la Ley 1153 de 2007 pueda funcionar sin un órgano encargado de realizar la investigación de indagación la declaratoria de inexequibilidad debe recaer a toda la ley.

1.2 **Objeto y contenido del Proyecto de ley número 023 de 2009 Senado, según lo aprobado en Comisión Primera**

El proyecto de ley que nos ocupa tiene como fin primordial suplir las necesidades de administración de justicia en el campo de la pequeña delincuencia a través de un trámite expedito con todas las garantías.

A su vez, esta normatividad busca corregir las falencias constitucionales que adolecía la Ley de Pequeñas Causas de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia antes referida.

Es necesario precisar antes de abordar el contenido del proyecto que la idea original que suscitó la creación de la Ley de Pequeñas Causas de descongestionar los despachos del ente investigador no podrá cumplirse con esta normatividad porque como se podrá observar la estructura procesal que se adopta y que corresponde a los postulados constitucionales es la de la Fiscalía como ente encargado de adelantar la investigación, imputación de cargos y acusación, lo cual como es obvio no es coherente con la misión de liberar de carga laboral al ente investigador. Sin embargo, consideramos que a pesar de esta circunstancia, este proyecto de ley es necesario para poder tratar y combatir el problema de la pequeña delincuencia.

1.3 **Consideraciones preliminares**

Este proyecto recoge en su mayoría los contenidos consagrados en la Ley de Pequeñas Causas y excluye como ya se ha advertido aquellas disposiciones que fueron declaradas contrarias a la Constitución Política de 1991. Pero el proyecto no solo readecua el procedimiento y señala al órgano encargado de adelantarlo, también elimina algunas normas contenidas en la Ley 1153 de 2007 y que si bien no fueron objeto de análisis de fondo por parte de la Corte Constitucional sí fueron tenidas en cuenta por las demandas presentadas contra dicha ley.

De esta manera, del presente proyecto se han excluido aquellas referencias relativas a los antecedentes penales y contravencionales consagrados en los artículos 12 (arresto por registro de antecedentes) y 18 (Contravenciones culposas). Como se sabe la aplicación de esta figura impedía que se reconocieran beneficios como la rebaja de pena por aceptación de imputación, los subrogados penales, los mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la posibilidad de la extinción de la acción penal por indemnización integral, todas estas consagradas en los artículos 19, 37, 39 y 55 de la antigua ley.

De la misma manera se excluye del proyecto en un primer momento la posibilidad de que el proceso se inicie de oficio cuando se trate de captura en flagrancia contenido en el artículo 34 de la Ley de Pequeñas Causas y recogido en el artículo 30 del presente proyecto que prevé la oficiosidad cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, y se consagra que "la investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella, entre ellos el desistimiento y la conciliación". Sin embargo, como se verá en el resumen de los cambios, así como en la explicación del pliego de modificaciones se retoma la fórmula de la oficiosidad cuando exista captura en flagrancia por las razones que allí se plantean.

También se elimina del proyecto la figura del arresto preventivo contenido en el artículo 52 de la Ley de Pequeñas Causas, el cual procedía "cuando el contraventor haya sido legalmente capturado y se le haya formulado imputación por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente".

Como ya se ha insinuado, el punto central del presente proyecto es la determinación del órgano encargado de adelantar la investigación y realizar la imputación. El proyecto en este sentido ha regulado el proceso de delitos menores señalando como ente encargado de tal misión a la Fiscalía General de la Nación lo cual puede verse en los siguientes artículos que versan sobre el desarrollo de esta función a lo largo del procedimiento:

1. En primer lugar el artículo 32 del proyecto que trata acerca de los órganos de indagación e investigación señala que "ejerce funciones de indagación e investigación la Fiscalía General de la Nación con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institu-

ción". A diferencia de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Pequeñas Causas que otorgaba a la Policía Nacional la función de indagación e investigación.

2. Según el artículo 37 del proyecto consagra que la querella se presentará ante la Fiscalía General de la Nación. El artículo 42 de la Ley de Pequeñas Causas estipulaba que dicha presentación se hacía en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

3. El artículo 38 del proyecto que regula la audiencia preliminar considera que será el Fiscal quien hará el relato de los hechos y la calificación jurídica de los hechos, así como la formulación de la imputación. El artículo 44 de la Ley de Pequeñas Causas por su parte radicaba en cabeza del querellante el ejercicio de estas actuaciones.

4. En el artículo 39 del proyecto que versa sobre la declaratoria de persona ausente, señala que la Fiscalía será la encargada de presentar un informe cuando no sea posible encontrar al querellado, esto con el fin de fijar el edicto para que comparezca. En la Ley de Pequeñas Causas se señalaba que la encargada de presentar tal informe era la Policía Nacional (artículo 45).

5. En el pliego de modificaciones se crea un nuevo artículo donde se regula el tema de la acusación en cabeza del fiscal.

1.4 **Contenido del proyecto y diseño del procedimiento de delitos menores**

El proyecto consta de tres títulos. El primero tiene como contenido entre otros, la norma de integración que pone como principio la interpretación armónica de la normatividad con el bloque de constitucionalidad, la Constitución Política, el Código Penal y la Ley 906 en lo que sea aplicable.

También regula este título el tema de las penas, las cuales se dividen en principales y accesorias.

Las primeras son el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto. El trabajo social no remunerado (artículo 6°) se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas y consiste entre otras cosas en la "participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas". Se señalan tanto su duración diaria como su duración total. Esta pena principal se cumplirá bajo el control del Juez de Ejecución de Penas, facultad que como se verá en el pliego de modificaciones pasa a los jueces de conocimiento. Por su parte la multa (artículo 7°) se consagra que no puede superar los cincuenta salarios mínimos mensuales. Los criterios que tendrá en cuenta el juez para tasarla son entre otros, la gravedad y el daño causado por la conducta; la intensidad de la culpabilidad; la situación económica del condenado. Esta pena podrá sustituirse de acuerdo con las circunstancias consagradas en el proyecto en trabajo social o en arresto de fin de semana; el juez también podrá señalar plazos para su pago. El arresto de fin de semana como forma de pena principal en el proyecto de delitos menores se constituye cuando se incumplen las penas principales de trabajo social no remunerado y multa (artículo 8°). Este se cumplirá en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

Las penas accesorias, siempre y cuando guarden relación con la conducta y con las circunstancias del condenado, serán la inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte u oficio; prohibición de consumir bebidas alcohólicas, entre otras (artículo 9°).

Los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y los fundamentos para la individuación de la pena se regirán en forma similar a como están previstas en el Código Penal (artículos 11 y 12 del proyecto). En el pliego de modificaciones se propone eliminar estas normas por estar cobijadas por el principio de integración consagrado en el artículo 1° del proyecto de ley.

Contiene el proyecto un desarrollo del principio de la necesidad de la pena al establecer tal como lo hace el Código Penal (artículo 34) respecto a los delitos culposos la prescindencia de aplicación de una pena cuando las consecuencias de la conducta "han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, cónyuge compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad" (artículo 14). Previsión similar está contenida en el Código de Procedimiento Penal en el numeral 7 del artículo 324. En esta materia se considera, como se explica en el pliego de modificaciones, que tiene que recurrirse a la norma de integración del artículo 1° del proyecto.

En relación a la prescripción de la pena el proyecto consagra que será de dos años si la pena consagrada para el delito es privativa de la libertad (artículo 16) a diferencia de la Ley de Pequeñas Causas que señalaba un término de cinco años para estos casos (artículo 20).

Por último es importante resaltar que el proyecto prevé que se aplicará a los adolescentes infractores mayores de 14 años y menores de 18 años (artículo 1°), pero los criterios para la imposición de las sanciones serán los consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia (artículo 4°). También se tomarán del Código de la Infancia y Adolescencia las penas (artículo 5° del proyecto). Es decir, que lo que se aplica del presente proyecto con relación a los adolescentes infractores en delitos menores es el procedimiento, porque las penas y sus criterios de valoración serán las estipuladas por la Ley 1098 de 2007. Se ha considerado al respecto que el tema de los adolescentes requiere un tratamiento especial en un estatuto propio, razón por la cual en el pliego de modificaciones se propone eliminar dicho tema.

El Título Segundo del proyecto contiene los delitos menores y está compuesto por cuatro capítulos.

El primer capítulo se refiere a los delitos menores contra la integridad personal. El artículo 23 contiene el delito de lesiones personales dolosas. Es importante tener en cuenta que será considerado delito menor siempre y cuando no produzca secuelas y si la incapacidad médico-legal no supera los treinta días. Se sanciona con pena de arresto, el cual se regula de acuerdo a si la incapacidad va hasta los diez días o si va desde los once a los treinta días. Si el sujeto pasivo es un menor de 14 años las penas se aumentan al doble.

Las lesiones culposas están consagradas en el artículo 24 del proyecto y también están sancionadas

con la pena de arresto. Por su parte la omisión de socorro (artículo 25) está sancionada con la pena de trabajo social.

El segundo capítulo contiene los delitos menores contra el patrimonio económico. El artículo 26 señala catorce tipos penales que serán delitos menores siempre y cuando se cumplan dos requisitos: que no superen la cuantía de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en el caso del hurto no se cometan en la modalidad de violencia sobre las personas; o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones; entre otros. Entre los delitos que se consagran en ese acápite se pueden señalar a manera de ejemplo los siguientes: el hurto en sus modalidades de simple, calificado, agravado y atenuado; la estafa; el abuso de confianza calificado; alzamiento de bienes; defraudación de fluidos y daño en bien ajeno. Todos los delitos menores contenidos en este capítulo tienen como pena la de trabajo social remunerado salvo los delitos de hurto simple, calificado y agravado; estafa agravada y abuso de confianza que tienen una pena de arresto. En el pliego de modificaciones se propone eliminar todas las modalidades del hurto calificado.

El Capítulo Tercero consagra los delitos contra la salud pública. Contiene dos artículos que prevén el delito menor de consumo de estupefacientes en presencia de niños que se encuentra sancionado con la pena de trabajo social (artículo 27). Esta norma dispone que pueden presentar la querella el Defensor de Familia o el Agente del Ministerio Público cuando la conducta es cometida por alguno de los representantes legales del niño. Por otro lado el artículo 28 consagra el delito de consumo de sustancias en establecimiento público castigado con una pena de trabajo social y multa. Consagra la norma las personas que pueden interponer la querella: Defensor de Familia, agente del Ministerio Público, el rector o el representante legal del establecimiento educativo.

En el tercer capítulo el proyecto consagra otros delitos menores. Estos son la violación a la libertad religiosa (artículo 201 del Código Penal); el impedimento y perturbación de ceremonia religiosa (artículo 202 del Código Penal); daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (artículo 203 del Código Penal); irrespeto a cadáveres (artículo 204 del Código Penal). Estos delitos tendrán la pena de multa incluido el irrespeto a cadáveres cuando se cometiere con ánimo de lucro salvo la violación a la libertad religiosa que tiene una pena de trabajo social no remunerado. Se incluyen también en este capítulo los delitos contra los derechos patrimoniales de autor cuando la cantidad no supere las 100 unidades.

El Título Tercero del proyecto se refiere a la acción y regula de manera específica el procedimiento y los intervinientes.

El trámite se inicia con la presentación de la querella. Está previsto que el trámite consagrado en el proyecto se regule a través de los principios de un proceso de partes. Esto se hace evidente a lo largo del proyecto. Por ejemplo la norma de integración (artículo 1°) señala que en los procesos que se adelanten por los delitos menores se aplicarán entre otros, las normas de la Ley 906 de 2004, en lo que sea pertinente y como se sabe aquella ley contiene principios como la división de tareas entre acusación y juzgamiento, la contradicción, imparcialidad, la oralidad, la concentración, la inmediación, etc. Principios estos que han sido recogidos por el presente proyecto en el diseño del proceso.

La querella entonces, será el requisito esencial para la iniciación del proceso salvo cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente en cuyo caso será oficiosa sin perjuicio de que se puedan aplicar los efectos de la querella como el desistimiento y la conciliación (artículo 30). En el pliego de modificaciones se propone que en los delitos contra los derechos patrimoniales de autor y en el caso de captura en flagrancia se inicie el proceso de oficio.

Los funcionarios competentes para juzgar los delitos menores serán los jueces de delitos de menores en primera instancia y en segunda los jueces del circuito con funciones en delitos menores (artículo 31) y será encargada de adelantar la investigación la Fiscalía General de la Nación, quien califica los hechos, formula la imputación y acusa. Se ve así la diferencia entre acusación o imputación de cargos por parte del fiscal y el juzgamiento, como elemento central de un proceso de partes.

La primera audiencia del proceso es la audiencia preliminar. Esta audiencia será presidida por el Juez de Control de Garantías de Delitos Menores quien quedará inhabilitado para presidir la audiencia de juzgamiento en virtud del principio de imparcialidad. Este juez de control una vez instalada la audiencia exhortará a las partes para que concilien, de no surtirse esta, el fiscal "hará el relato de los hechos que son motivo de querella, presentando los elementos materiales de prueba y evidencias que soporten su alegación de los hechos" (artículo 38). El fiscal procederá a hacer la calificación jurídica de los hechos y las partes podrán manifestar las casuales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. En esta audiencia el juez de control de garantías le pondrá de presente al imputado su derecho de defensa y le interrogará por su aceptación de los cargos. Si acepta se le reducirá la pena imponible en la mitad (artículo 15 del proyecto). Si no hay aceptación de cargos se harán las solicitudes probatorias y decretarán de acuerdo con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Otras actuaciones que se surten en esta audiencia son las de las medidas cautelares sobre los bienes del imputado y la imposición de la medida de aseguramiento si procediere y si ha sido solicitada. Una vez cumplido este trámite el juez fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juzgamiento la cual se llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes. En el pliego de modificaciones se eliminan en esta audiencia la práctica de pruebas y el tema del saneamiento del proceso (incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades).

Se declarará persona ausente si el querellado no ha sido encontrado de acuerdo al trámite previsto en el artículo 39 del proyecto. Este artículo elimina la previsión contenida en el artículo 45 de la Ley de Pequeñas Causas que preveía la captura del presunto infractor con el fin de asegurar su presencia al proceso.

La segunda audiencia del proceso, de acuerdo con el texto aprobado en comisión, es la audiencia de juzgamiento. Esta audiencia será presidida por el juez de conocimiento que no haya participado en la audiencia preliminar. Una vez instalada el juez instará a las partes para que concilien. El proyecto prevé dos tipos de conciliación, la judicial y la extrajudicial. La primera se podrá llevar a cabo en cualquier momento hasta antes de la iniciación de la audiencia de juzgamiento de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 51 del proyecto. En el pliego de modificaciones se propone eliminar este límite de tiempo en la conciliación judicial. La conciliación extrajudicial tendrá lugar en cualquier momento hasta antes de la ejecutoria del fallo que ponga fin a la instancia según lo previsto en el artículo 50 del proyecto. La conciliación extingue la acción penal (artículo 33 del proyecto).

Si no se llevare a cabo la conciliación, el juez procederá a interrogar al imputado en el sentido de aceptar o no lo cargos que le fueron atribuidos en la audiencia preliminar. Si los aceptare la rebaja será de la tercera parte de la pena a imponer y se aplicarán las reglas del artículo 42. Si no acepta los cargos se realizará la práctica de las pruebas que fueron solicitadas en la primera audiencia. Una vez cumplida la práctica probatoria se dará lugar a los alegatos con lo cual concluirá el debate. El juez proferirá el sentido del fallo. En esta audiencia de juzgamiento se dará la posibilidad de adelantar el incidente de reparación integral si el fallo ha sido condenatorio y el querellante ha solicitado su realización. El incidente se llevará a cabo posteriormente y se regirá por las reglas establecidas en el artículo 40 del proyecto.

En el pliego de modificaciones se incluye una nueva audiencia en la que el fiscal realiza la acusación ante el juez de conocimiento.

En cuanto a la captura en flagrancia (artículo 44) el proyecto prevé que una vez se lleve a cabo debe presentarse a la policía la respectiva querella y se le comunicará a la defensoría pública para la designación de abogado en caso de que el capturado no cuente con abogado de confianza o no le pueda nombrar uno de oficio. La norma prevé la posibilidad de que el querellante no presente la querella, ante lo cual se procederá a entregarle los bienes recuperados. El juez de garantías llevará a cabo el control de la legalidad de la captura dentro del término de las 36 horas.

El Capítulo Tercero del Título Tercero del proyecto regula el régimen de libertad. La restricción de este derecho fundamental será excepcional. La decretará el juez de control de garantías en la audiencia preliminar a solicitud del fiscal "cuando de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas recogidas o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta que se investiga". La medida de aseguramiento "cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena" (artículo 46 del proyecto). Las medidas de aseguramiento son privativas de la libertad, las cuales solo proceden para aquellos delitos que tengan pena de arresto; y no privativas de la libertad que se aplican para aquellos delitos penados con trabajo social no remunerado y multa (artículo 48 del proyecto). No procede esta medida cuando el imputado sea un menor de edad. El artículo 49 del proyecto consagra las causales de libertad y señala dos: 1. Que la audiencia de juzgamiento no se haya realizado habiendo transcurrido 20 días desde la captura, y 2. "Cuando el infractor sea un adolescente". Las referencias a adolescentes son eliminados en el pliego de modificaciones. Además se propone un artículo nuevo en el que se estipula la circunstancia en la que procede la detención preventiva ya que el proyecto no contiene una regla en este sentido.

Otros temas que aborda el proyecto son los siguientes:

1. Trámite del recurso de apelación y sus efectos suspensivo y devolutivo. Artículo 44.

2. Ejercicio de la defensa técnica. Se habilita a los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos para que representen al querellante o al querellado en el trámite de los delitos menores. El proyecto prevé también que los egresados de las facultades de derecho puedan realizar la judicatura durante nueve meses y sin remuneración en los juzgados de delitos menores.

3. El artículo 54 transitorio prevé que en un término de tres años el Ministerio de Hacienda realizará las apropiaciones presupuestales para hacer viable la implementación en todo el territorio nacional del sistema previsto en el proyecto.

4. Se crea una comisión de seguimiento de alto nivel para que realice estudios y presente posibles soluciones a los problemas que surjan en el desarrollo de este sistema (artículo 55).

2. **Resumen de las modificaciones que se proponen para segundo debate**

A continuación se hará una breve reseña de las principales modificaciones que se le introducen al proyecto para su debate en plenaria. En el pliego de modificaciones puede encontrarse la explicación de cada uno de los cambios.

1. Se le da aplicación al principio de integración consagrado en el artículo 1° del proyecto, razón por la cual se eliminan los artículos que pueden aplicarse con la remisión a otros estatutos de acuerdo con el artículo citado. Por esto se eliminan los siguientes artículos del proyecto tal como fue aprobado en Comisión Primera de Senado: 2°, 3°, 10, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 21 y 22.

2. Se elimina el tema de los adolescentes pues debe regularse a través de un estatuto normativo propio. Se incluye un nuevo artículo sobre el arresto, pues no se señalaba el lugar donde debía cumplirse y sus límites temporales.

3. Se libera de carga laboral a los jueces de ejecución de penas. Las funciones que estaban consagradas a estos jueces pasan a los jueces de conocimiento: artículo 4° numeral 5 (trabajo social no remunerado); artículo 8° inciso 1° (coordinación con autoridades públicas y particulares); artículo 21 (competencia).

4. Se elimina el artículo 22 del proyecto referido a la destinación de bienes pues se confunde la figura

de la incautación con los bienes objeto material del delito. La norma del Código de Procedimiento Penal que regula la entrega de bienes a las víctimas es el 99 y por remisión debe aplicarse.

5. En los delitos menores contra el patrimonio económico se excluyen todas las modalidades del hurto calificado. El proyecto permitía aplicar el trámite de delitos menores a algunas circunstancias: artículo 240 numerales 1, 3 y 4 del Código Penal.

6. Se incluye como delito menor la violación de derechos patrimoniales de autor cuando la cantidad no supere las 100 unidades.

7. Se crea una norma donde se establece que en caso de existir conexidad entre un delito menor y un delito consagrado en el Código Penal, la competencia será de quien conozca de estos últimos.

8. Se consagra expresamente la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad.

9. Se insiste en la utilización de la conciliación.

10. Se reforma la estructura de las audiencias.

En la audiencia preparatoria se regulan: la formulación de la imputación; la aceptación de cargos y el tema de las medidas cautelares. Se eliminan de esta audiencia el tema del saneamiento del proceso y la solicitud y decreto de pruebas, asuntos que se regulan en la audiencia de acusación. Lo anterior siguiendo las pautas de un proceso penal con tendencia acusatoria.

Se incluye un artículo nuevo en donde se desarrolla la audiencia de acusación en la cual se llevan a cabo el saneamiento del proceso; el descubrimiento de los elementos materiales probatorios; las estipulaciones y las solicitudes probatorias y el decreto de pruebas.

11. El incidente de reparación integral se lleva a cabo una vez en firme la sentencia.

12. Se retoma la fórmula de la iniciación de oficio del proceso en los casos de captura en flagrancia.

13. Se establece un artículo nuevo referido a la procedencia de la detención preventiva, pues el proyecto no contenía norma al respecto.

14. Se establece un régimen de transición en el que se señala que los procesos que a la fecha de entrada en vigencia se adelanten continuarán rigiéndose por las normas previstas en la Ley 906 de 2004.

3. **Explicación del pliego de modificaciones.**

– El artículo 1° del proyecto quedará así:

Artículo 1°. ***Norma de integración***. En los procesos que se adelanten por los delitos menores a que se refiere esta ley se aplicarán, de manera armónica y sistemática, el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política, los principios rectores, las normas del Código Penal y de la Ley 906 de 2004, estas últimas en lo que sea pertinente y no se oponga a los aspectos específicos de esta ley.

La presente no se aplicará en el Sistema Penal de Responsabilidad para Adolescentes.

Explicación. Se elimina la referencia a los adolescentes pues el tema debe regularse por reglas propias.

Se eliminan los artículos 2° y 3° del proyecto referidos a los delitos menores culposos y dispositivos amplificadores del tipo, ya que son suplidos por la norma de integración.

– El artículo 2° del proyecto, que corresponde al 4° del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 2°. ***De las penas y medidas de seguridad.*** Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta ley, son principales y accesorias.

Para los inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de dos años en los casos de internación en establecimiento siquiátrico o clínica adecuada, e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva conducta El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones que se impongan no podrán exceder de dieciocho (18) meses.

Explicación: Se elimina la referencia a los adolescentes.

– El artículo 3° del proyecto, que corresponde al artículo 5° del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 3°. ***Penas principales.*** Son penas principales, el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto en los casos previstos en esta ley.

Explicación: Se elimina la referencia a los adolescentes.

– El artículo 4° del proyecto, que corresponde al artículo 6° del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 4°. ***Trabajo social no remunerado.*** El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el condenado, ***así como su situación laboral y/o de generación de ingresos para su subsistencia*** y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2. Su duración será hasta veinticuatro (24) semanas.

3. Se preservará en su ejecución la dignidad del infractor.

4. Se podrá prestar a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación el Consejo Superior de la Judicatura y las administraciones municipales y departamentales celebrarán los convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. El Consejo Superior de la Judicatura coordinará dicha labor a efectos de materializar la sanción.

5. Se desarrollará bajo el control del Juez de Conocimiento de Delitos Menores, quien ***deberá*** para ese fin requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

7. Su prestación no será remunerada.

Explicación: Se incluye la necesidad de que el juez a la hora de imponer la pena de trabajo social no remunerado verifique la situación laboral del condenado con la finalidad de evitar desmedro en su mínimo vital. Se corrige la redacción del numeral 4 del artículo. En el numeral 5 la ejecución de la pena se traslada al juez que la profirió y no al Juez de Ejecución de Penas para evitar un aumento excesivo en la carga laboral de estos últimos, y de acuerdo con el artículo 8° que hace obligatorio la solicitud de informes por parte del juez, se hace necesario incluir aquí dicho deber reemplazando la expresión "podrá" por "deberá".

– El artículo 5° del proyecto, que corresponde al artículo 7° del texto aprobado en comisión, quedará así:

Artículo 5°. ***Multa.*** La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. La multa no podrá superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la conducta; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por la misma; la situación económica del condenado deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, ***acorde con los criterios del artículo 39 del C. P.***

3. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.

4. Deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del condenado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no superiores a un (1) mes;

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del condenado.

5. Cuando el condenado no pagare o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, la multa se convertirá en arresto de fin de semana.

6. ***Tratándose de los dineros recaudados por conceptos de multa se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000.***

Explicación: En el numeral 2 se determina que los criterios para la pena de multa serán los establecidos en el artículo 39 del Código Penal. Se elimina en el numeral 5 lo relacionado al reporte a la Contaduría General de la Nación como deudor moroso del Estado a quien no pague la multa. Es una medida que resulta excesiva. Por último, se cambia la destinación de los dineros recaudados en materia de multas que en el proyecto están en cabeza de la Policía Nacional. Se pasan al Consejo Superior de la Judicatura para la prevención del delito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código Penal:

"*Artículo 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial*".

– Nota: Se suprimen los artículos 10, 11 y 12 del proyecto referidos a la motivación del proceso de individualización de la pena; la determinación de los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y los fundamentos para la individualización de la pena, pues con la norma de integración consagrada en el artículo 1° del proyecto basta.

– El proyecto tendrá un nuevo artículo con el siguiente texto:

Artículo 6°. Arresto. El arresto se cumplirá en establecimiento de reclusión y su duración como pena principal será de tres (3) meses a dos (2) años.

Explicación. Se introduce un artículo referido a la pena de arresto pues el texto original del proyecto de ley habla de arresto como pena principal pero no determina los mínimos y máximos y el lugar donde debe cumplirse.

– El artículo 9° del proyecto, que corresponde al artículo 13 del texto aprobado en comisión, quedará así:

Artículo 9°. ***Coordinación con autoridades públicas y particulares. El Juez de Conocimiento de Delitos Menores*** deberá solicitar a las entidades públicas o privadas donde se cumpla la pena de trabajo social no remunerado la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo de dicha sanción. Las entidades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del trabajo para que obre en el expediente.

El Consejo Superior de la Judicatura ***o los Consejos Seccionales*** suscribirán convenios con entidades de trabajo o bienestar social públicas o privadas con el fin de asegurar ***el cumplimiento de las sanciones aquí previstas y la debida asesoría para garantizar los derechos y la atención de las víctimas*** de las conductas punibles descritas en esta ley.

Explicación: En el primer inciso se deja en el Juez de Conocimiento de Delitos Menores el solicitar la presentación de informes, en reemplazo del Juez de Ejecución de Penas en virtud de la carga laboral de estos últimos. En el inciso 2° se

incluye a los consejos seccionales de la judicatura para la suscripción de convenios y se corrige la redacción.

– Nota: Se elimina el artículo 14 del proyecto referido a los delitos culposos menores pues la norma de integración consagrada en el artículo 1° del proyecto la suple al existir tanto en el Código Penal (artículo 34) como en el Código de Procedimiento Penal (artículo 324) referencias explícitas.

Se eliminan también los artículos 18 (actos de reparación); 19 (obligados a reparar); 20 (prescripción) y 21 (extinción de la acción civil) en virtud de la norma de integración consagrada en el artículo 1° del proyecto.

El artículo 22 del proyecto referido a la destinación de bienes es eliminado pues se confunde la figura de la incautación (que procede sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito) con la de bienes objeto material del delito los cuales deben ser devueltos a las víctimas, además este tema puede ser suplido con la norma de integración consagrada en el artículo 1° del proyecto remitiéndose al artículo 99 de la Ley 906 de 2004.

– El artículo 16 del proyecto, que corresponde al artículo 26 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 16. ***Delitos menores contra el patrimonio económico*****.** Excepto el hurto calificado, el hurto agravado sobre cabeza de ganado mayor o menor, sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; sobre materiales nucleares o elementos radiactivos; elementos estructurales destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario; son constitutivas de delitos menores, cuando la cuantía sea igual o inferior a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. Hurto (C. P. Artículo 239).

2. Hurto agravado (C. P. Artículo 241)

3. Hurto atenuado (C. P. Artículo 242)

4. Estafa (C. P. Artículo 246)

5. Estafa agravada (Artículo 247)

6. Emisión y transferencia ilegal de cheque (C. P. Artículo 248)

7. Abuso de confianza (C. P. Artículo 249)

8. Abuso de confianza calificado (C. P. Artículo 250)

9. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. Artículo 252)

10. Alzamiento de bienes (C. P. Artículo 253).

11. Disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. Artículo 255)

12. Defraudación de fluidos (C. P. Artículo 256)

13. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C. P. Artículo 264)

14. Daño en bien ajeno (C. P. Artículos 265 y 266)

Parágrafo 1°. La pena a imponer para los delitos de que tratan los numerales 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas.

Parágrafo 2°. La pena a imponer en los casos de hurto (C. P. Artículos 239, 241), estafa agravada (C. P. Artículo 247) y el abuso de confianza calificado (C. P. Artículo 250) será de arresto de un (1) año a dos (2) años.

Parágrafo 3°. En los casos de delitos menores contra el patrimonio, la Policía Nacional elaborará el acta de entrega de los bienes objeto del punible y los devolverá en el acto a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. El acta podrá ir acompañada de videocintas o fotografías de los bienes, las cuales podrán ser aportadas por la víctima. El acta de entrega sustituirá al elemento físico y será utilizada en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

Explicación: Se eliminan todas las modalidades del hurto calificado como trámite de delito menor teniendo en cuenta la incidencia social y afectación del bien jurídico tutelado, que es más relevante cuando se presenta la calificante. El proyecto permitía la aplicación del trámite de delito menor al hurto calificado en las modalidades previstas en los numerales 1, 3 y 4: con violencia sobre las cosas; mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas aunque allí no se encuentren sus moradores; y con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes. Por lo anterior se excluyen de la redacción del primer inciso del artículo el aparte referido a las circunstancias calificantes excluidas pues todas sin excepción fueron eliminadas. Por último, se crea un parágrafo donde se permite la entrega inmediata de bienes cuando la víctima o su apoderado demuestren la propiedad, la posesión o la tenencia legítima; con lo cual se evita la pérdida excesiva de tiempo en la fijación fotográfica en la Uri y en el proceso de embalaje.

– El artículo 17 del proyecto, que corresponde al artículo 26 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 17. ***Consumo de estupefacientes en presencia de niños***.

(…)

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenos en presencia de niños, niñas o adolescentes, se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento de esparcimiento, la Policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto ***del delito menor***. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

(…).

Explicación. Se reemplaza la expresión "contravención" por "delito menor".

– Se introduce un nuevo artículo con el siguiente texto:

Artículo 20. Derechos patrimoniales de autor. Será constitutiva de delito menor la violación de derechos patrimoniales de autor de conformidad con el artículo 271 de la Ley 599 de 2000 cuando la cantidad no supere las 100 unidades. En este caso la pena será de arresto de uno (1) a dos (2) años.

Explicación: se crea el delito menor por violación de derechos patrimoniales de autor cuando la cantidad no supere las 100 unidades. Debe recordarse que existe un antecedente legislativo para la propuesta en razón a que esta misma pena estaba en la Ley 599 artículo 271 antes de la reforma de la Ley 1032 de 2006, que establecía pena de dos a cinco años y por ser la cantidad menor a cien (100) unidades la pena se reducía en la mitad. Lo anterior permite rebajar la carga laboral de los Jueces Penales del Circuito.

– El artículo 21 del proyecto, que corresponde al artículo 30 del proyecto, quedará así:

Artículo 21. ***Querella y oficiosidad.*** La iniciación de la actuación penal de que trata la presente ley, requerirá querella de parte, salvo que la víctima sea un niño, niña o adolescente, ***la conducta sea constitutiva del delito menor de defraudación de derechos patrimoniales de autor en los términos señalados en esta ley y cuando se trate de captura en flagrancia. La querella podrá ser formulada por el representante de la víctima debidamente facultado.***

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Explicación: Se agrega la oficiosidad para el delito menor de defraudación de derechos patrimoniales de autor y cuando existe captura en flagrancia. Es importante volver a la fórmula de la investigación de oficio en caso de la captura en flagrancia pues en muchos casos la víctima al recuperar el objeto material del delito se desentiende y no presenta la querella lo cual no permite iniciar el proceso. Lo anterior conlleva a que la comunidad perciba un desinterés en las autoridades en controlar este tipo de conductas que son las que a diario se presentan en las ciudades. Se establece que la querella también puede ser presentada por el representante de la víctima.

– El artículo 22 del proyecto, que corresponde al artículo 31 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 22. ***Competencia.*** De los delitos de que trata esta ley, conocerán en primera instancia los jueces de delitos menores del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

En segunda instancia conocerán los jueces del circuito con funciones en delitos menores.

A los ***Jueces de Conocimiento de Delitos Menores*** les corresponderá conocer de la ejecución de la pena en los términos señalados en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En caso de presentarse conexidad entre un delito menor y un delito consagrado en el Código Penal la competencia recaerá en quien deba conocer de este último. En estos eventos el trámite a seguir será el consagrado en la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de jueces de delitos menores de garantías y de conocimiento y su ubicación.

Explicación: En el inciso 3° del artículo se radica la competencia de la ejecución de la pena en los Jueces de Conocimiento de Delitos Menores con el fin de evitar la congestión de los Despachos de los Jueces de Ejecución de Penas. Se incluye un inciso sobre conexidad señalando que en el caso de que esto suceda sea el juez que conoce el delito común quien deba asumir la competencia y de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal.

– El artículo 23 del proyecto, que corresponde al artículo 32 aprobado en comisión, quedará así:

Artículo 23. ***Órganos de indagación e investigación en los delitos menores.*** Ejerce funciones de indagación e investigación la Fiscalía General de la Nación ***y actuará como Policía Judicial la Policía Nacional*** con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, para determinar la incapacidad médico-legal en los delitos de lesiones personales y para la práctica de los dictámenes de embriaguez, alcoholemia y dictámenes sobre edad.

Donde no tenga sede el Instituto de Medicina Legal, los dictámenes anteriores podrán ser elaborados por médico oficial del municipio donde ocurran los hechos.

El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, prestará el auxilio con relación a la certificación de antecedentes penales.

Explicación: Teniendo en cuenta que la naturaleza de los delitos que se buscan regular con el presente proyecto, son aquellos relacionados directamente con la seguridad y convivencia ciudadana, se considera conveniente contemplar que las actividades de policía judicial sean adelantadas por la Policía Nacional, comoquiera que ella es la primera autoridad, a través de la policía de vigilancia que conoce de la comisión de estas conductas, lo que permitiría igualmente dar mayor agilidad al proceso y a las actuaciones de actos urgentes.

– Se introduce un nuevo artículo con el siguiente texto:

Artículo 24. Principio de oportunidad.

La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a las reglas previstas en el Título Quinto del Libro Segundo de la Ley 906 de 2004 en lo que sea aplicable, salvo las causales previstas en los numerales 2, 8, 9 ,13, 16 y 17 del artículo 324 de dicha ley.

Explicación: se deja de manera expresa en el proyecto la aplicación del principio de oportunidad según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal excluyendo aquellas causales que por su naturaleza no son compatibles con los delitos menores consagrados en el proyecto.

– El artículo 29 del proyecto, que corresponde al artículo 37 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 29. ***Presentación de la querella****.* ***En caso de requerirse querella, esta será presentada en los mismos términos del artículo 69 de la Ley 906 de 2004. Recibida la misma se remitirá a la Fiscalía General de la Nación donde se procederá a dar aplicación al artículo 522 de la Ley 906 de 2004.***

Explicación: se incluye el trámite de conciliación para los delitos querellables de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

– El artículo 30 del proyecto, que corresponde al artículo 38 aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 30. ***Audiencia preliminar.*** Previa solicitud de la Fiscalía, y una vez abierta la audiencia preliminar el Juez de Control de Garantías de Delitos Menores procederá a identificar a las partes. De no concurrir el imputado sin justa causa se procederá a declararlo contumaz para lo cual se le asignará defensor de la lista de la defensoría pública. Acto seguido, instará a los intervinientes a conciliar. De declararse fallida la conciliación, el Fiscal formulará la imputación de conformidad con el artículo 288 numerales 1 y 2 de la Ley 906 de 2004.

A continuación, el juez le indicará al imputado el contenido del artículo 8° de la Ley 906 de 2004; lo interrogará sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados por la Fiscalía, los beneficios derivados de la aceptación de los mismos y los derechos a que se renuncia en ese evento y le señalará la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por el término de tres meses.

Formulada la imputación, se procederá a resolver acerca de las medidas cautelares si hubieren sido solicitadas por parte del querellante o su abogado y resolver, si se solicita, la medida de aseguramiento.

De producirse el allanamiento a los cargos por el imputado, se remitirá el proceso al juzgado de conocimiento que se asigne para que proceda a la individualización de pena y emisión de la sentencia.

Explicación: El artículo contenido en el proyecto se aparta en sus líneas generales de la estructura acusatoria consagrada en la Constitución Política, ya que se está formulando la acusación ante el Juez de Control de Garantías de Pequeñas Causas y no ante el juez de conocimiento como lo indica el artículo 250 de la Constitución; se plantean las casuales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades en esta audiencia cuando en el proceso consagrado en el Código de Procedimiento Penal tales asuntos se tratan en la audiencia de formulación de acusación y se habla de solicitudes probatorias en una instancia que no es la adecuada; por lo anterior la redacción que se presenta pretende subsanar estas fallas advirtiendo que es necesario regular una audiencia de acusación para ser respetuosos del principio acusatorios consagrado en la norma superior. La audiencia aquí desarrollada contiene la formulación de la imputación, la aceptación de cargos, la posibilidad de conciliar y el tema de las medidas cautelares.

– Se introduce un nuevo artículo con el siguiente texto:

Artículo 32. Audiencia de acusación. De no aceptarse los cargos, la Fiscalía cuenta con el término de 10 días para radicar escrito de acusación, ante lo cual el juez de conocimiento fijará fecha para la realización de audiencia de acusación a realizarse dentro de los tres días siguientes.

Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra a la Fiscalía para que dé traslado a las partes del escrito de acusación el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 y del cual las partes e intervinientes podrán solicitar aclaración, adición o corrección inmediata. Asimismo, se dará traslado para que expresen las causales de incompetencia, impedimentos, recusación y nulidades, si las hubiere.

A continuación las partes procederán a descubrir los elementos materiales probatorios que posean. Agotado ello se les otorgará la palabra para que enuncien aquellas que pretendan hacer valer en el juicio oral. El juez, de estimarlo necesario o de ser solicitado por las partes, podrá otorgar un receso de hasta una hora para que las partes acuerden las estipulaciones probatorias de conformidad con el artículo 356 numeral 4 de la Ley 906 de 2004. A continuación procederán las partes e intervinientes a efectuar las solicitudes probatorias que requieran para practicar en la audiencia de juzgamiento.

El juez decretará la práctica de aquellas que se refieran a los hechos que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de licitud, pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004. Contra el auto que niega la práctica de pruebas proceden los recursos de reposición y de apelación.

Culminado lo anterior el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral la cual se realizará dentro los diez (10) días siguientes.

El Juez de Control de Garantías de Delitos Menores, en todo caso, no podrá presidir la audiencia de juzgamiento.

Explicación: De acuerdo con las normas constitucionales y en especial el artículo 250, es necesario que exista previo al juicio oral una audiencia destinada a la acusación en la que se regulen entre otros temas los siguientes: saneamiento del proceso, descubrimiento de los elementos materiales probatorios, estipulaciones probatorias, solicitudes probatorias y práctica de pruebas.

– El artículo 33 del proyecto, que corresponde al artículo 40 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 33. ***Audiencia de juzgamiento*****.** Instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, se procederá a insistir nuevamente en la conciliación por parte del Juez de Conocimiento de Delitos Menores. De no conciliarse y si está presente el querellado, el juez procederá a inte-

rrogarlo para que informe si es su deseo aceptar o no los cargos que le fueron formulados en la audiencia preliminar. En caso de aceptación de los mismos, se le rebajará la pena a imponer en una tercera parte.

Si no hay aceptación de cargos se procederá en lo pertinente en los términos descritos en el Libro III Título IV de la Ley 906 de 2004.

En todo caso la sentencia, incluida su motivación, se proferirá de forma oral, prohibiéndose en todos los eventos cualquier reproducción escrita, tanto en primera como en segunda instancia.

Explicación: Se remite el resto del trámite de la audiencia a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

– El artículo 35 del proyecto, que corresponde al artículo 42 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 35. ***Procedimiento en caso de aceptación de cargos***. Una vez aceptados los cargos por el imputado en la audiencia preliminar se remitirá de inmediato el asunto al juez de conocimiento quien convocará a audiencia para emitir el fallo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del asunto. Si la aceptación de cargos se produce en la audiencia de juzgamiento se podrá declarar un receso hasta de dos horas para emitir el fallo que en derecho corresponda. De no ser así se convocará a audiencia para tal fin dentro del mismo término anterior.

Explicación: Se elimina el trámite del incidente de reparación integral antes de la ejecutoria de la sentencia, con el fin de que dicho trámite no interfiera la sanción penal y su aplicación.

Se diferencian las circunstancias de aceptación en uno u otro estadio ya que se prevé la participación de dos jueces.

– Se introduce un nuevo artículo con el siguiente texto:

Artículo 36. Incidente de reparación integral. En firme la sentencia de carácter condenatorio, a solicitud de la víctima o a instancia de ella, de los herederos de esta cuando ha fallecido, del representante legal cuando el sujeto pasivo fuere incapaz o persona jurídica, o por el agente del Ministerio Público en los términos del inciso 2° del artículo 71 de la Ley 906 de 2004, la cual puede ser expresada desde la emisión del sentido del fallo donde se declare la responsabilidad del acusado, el juez fallador abrirá el trámite de reparación integral de los daños causados con la conducta punible, convocando a audiencia pública dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de condena, a la cual, la parte solicitante deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar su pretensión, con copia para el querellado y/o su defensor.

La ausencia injustificada de la víctima o su representante a la audiencia del trámite de reparación, implica el desistimiento de la pretensión. El trámite se desarrollará, en lo que corresponda, de conformidad con los artículos 103 a 108 de la Ley 906 de 2004.

Explicación: Este artículo nuevo regula el incidente de reparación integral a partir de la ejecutoria de la sentencia y remite a las normas del Código de Procedimiento Penal para lo de su aplicación.

– Se introduce un nuevo artículo con el siguiente texto:

Artículo 38. Definición de competencia, impedimentos y recusaciones. Cuando se presenten conflictos de competencia, impedimentos o recusaciones entre Jueces Penales Municipales, del mismo circuito judicial, estos serán resueltos por el Juez Penal del Circuito correspondiente, en los demás eventos se aplicará lo normado en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

Explicación: es un nuevo artículo tendiente a regular los conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones.

– Se introduce un nuevo artículo con el siguiente texto:

Artículo 42. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos de la medida de aseguramiento procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario cuando la persona haya sido condenada por delito doloso durante el año anterior a la comisión del delito por el que se procesa.

Explicación: Este artículo nuevo pretende regular la procedencia de la detención preventiva pues el proyecto no contiene norma al respecto.

– El artículo 43 del proyecto, que corresponde al artículo 44 del texto aprobado en Comisión quedará así:

Artículo 43. ***Captura en flagrancia.*** Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia, la Policía inmediatamente procederá a la plena identificación, registro del aprehendido, verificación de sus antecedentes e informar a la defensoría pública para que se le designe un abogado en caso de que el aprehendido no cuente con abogado de confianza o no se le pueda designar uno de oficio.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad ***se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 128 de la Ley 906 de 2004.***

El capturado será puesto a disposición del Juez de Control de Garantías de Delitos Menores quien realizará el control de legalidad de la aprehensión dentro del término de las treinta y seis (36) horas.

Explicación: El artículo se reubica. Se elimina de este artículo lo referente a la presentación de la querella pues en estos eventos procederá la investigación de oficio. Por último se remite a la Ley 906 cuando el capturado no presente documento de identidad.

– El artículo 44 del proyecto, que corresponde al artículo 48 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 44. ***Medidas de aseguramiento***. Son medidas de aseguramiento

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión o en residencia. Procede solo para delitos que tengan como pena arresto.

B. No privativos de la libertad. Procede para los delitos con pena de trabajo social no remunerado o multa

1. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

2. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

3. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

4. La prestación de una caución prendaria adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

En los casos de delitos cuya medida de aseguramiento sea detención preventiva y el juez considere que los fines de la misma se cumplen con otra medida, podrá imponer una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Parágrafo. Los eventos previstos en los numerales 1 a 3 del literal B del presente artículo solo se aplicarán a las circunstancias relacionadas directamente y de manera inescindible con la descripción del tipo penal concreto.

Explicación: Se elimina lo referente a la medida de aseguramiento para adolescentes pues como se explicó es inconveniente regular delitos menores para estos infractores en la misma ley que se regula para los adultos. Se incluye un parágrafo en el que se determina que los numerales señalados solo procederán cuando tengan una relación directa con el tipo penal pues constituyen circunstancias que afectan los derechos de reunión (artículo 37 de la Constitución) y de libertad de movimiento (artículos 24 y 28 de la Constitución Política).

– El artículo 45 del proyecto, que corresponde al artículo 49 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 45. ***Causales de libertad.*** El Juez de Control de Garantías de Delitos Menores decretará la libertad cuando:

1. Hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

2. De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

En estos casos el juez impondrá al capturado, querellado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido.

Explicación: Se suprime lo referente a la medida de aseguramiento en régimen de adolescentes y se incluyen las causales primera y segunda del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal referidos a la preclusión, absolución y aplicación del principio de oportunidad.

– El artículo 47 del proyecto, que corresponde al artículo 51 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 47. ***Conciliación judicial.*** En cualquier momento el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querellado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querellado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción ***penal.***

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de delito, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

En lo pertinente, la conciliación se regulará por lo previsto en la Ley 640 de 2001.

Explicación: Se extiende el término para la conciliación judicial, eliminándose la previsión del proyecto de que este solo se podía llevar a cabo hasta antes de la iniciación de la audiencia de juzgamiento.

– El artículo 49 del proyecto, que corresponde al artículo 53 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 49. ***Localización y horarios.*** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la localización y horarios de los jueces de delitos menores que conozcan de los delitos que establece esta ley.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

Explicación: Se elimina frase repetida "las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos".

– El artículo 50 del proyecto, que corresponde al artículo 54 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 50. ***Artículo transitorio.*** Con el fin de garantizar la suficiente cantidad de jueces de delitos menores, de garantías, conocimiento, en todo el territorio nacional que permitan el cabal funcionamiento de la presente ley, en un término que no podrá exceder los tres años contados a partir de la promulgación de esta normativa, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará obligado a realizar las correspondientes apropiaciones presupuestales, de conformidad con los estudios técnicos de necesidades que para este fin le presente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Conocerán de las delitos previstos en la presente ley los Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera, mientras se establecen los Jueces de Circuito con Funciones de delitos menores, serán competentes los Jueces Penales del Circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Explicación: se elimina la referencia a los jueces de adolescentes.

– El artículo 51 del proyecto, que corresponde al artículo 55 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 51. ***Comisión de Seguimiento***. Créase una Comisión de Seguimiento de la presente ley para efectos de estudiar reformas, adiciones y proponer soluciones a los problemas legales o de infraestructura que se presenten en su ejecución. La misma estará conformada por el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el ***Fiscal General de la Nación o su delegado, el Procurador General de la Nación o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado***, un miembro de cada una de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara del Congreso de la República, el Director de Medicina Legal o su delegado, el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, el Director del Das o su delegado, el Director de la Policía Nacional o su delegado, un Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado, un delegado de los Jueces de Delitos Menores elegido por ellos mismos de forma democrática, elección que reglamentará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Explicación: se incluyen en la comisión de seguimiento al Fiscal General de la Nación, al Procurador y al Defensor del Pueblo.

– El artículo 52 del proyecto, que corresponde al artículo 56 del texto aprobado en Comisión, quedará así:

Artículo 52. ***Vigencia*****.** La presente ley comenzará a regir a partir de su expedición ***y sus disposiciones se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos menores cometidos con posterioridad a su vigencia sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.***

Los procesos que se adelanten al momento de entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por las normas previstas en la Ley 906 de 2004.

Explicación: Se hace claridad sobre la vigencia y aplicación de la ley. Además se establece un régimen de transición con el cual se busca evitar el trasteo de expedientes que se vienen tramitando como delitos comunes para que no se produzca congestión.

Proposición final

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establece el tratamiento de los delitos menores*, con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Atentamente,

JESÚS IGNACIO GARCÍA VALENCIA
Coordinador de ponentes

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador Ponente

JUAN CARLOS VELEZ URIBE
Senador Ponente

JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador Ponente

JUAN CARLOS RIZZETO
Senador Ponente

NESTOR IVÁN MORENO ROJAS
Senador Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se establece el tratamiento de los delitos menores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1°. *Norma de integración.* En los procesos que se adelanten por los delitos menores a que se refiere esta ley se aplicarán, de manera armónica y sistemática, el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política, los principios rectores, las normas del Código Penal y de la Ley 906 de 2004, estas últimas en lo que sea pertinente y no se oponga a los aspectos específicos de esta ley.

La presente no se aplicará en el Sistema Penal de Responsabilidad para Adolescentes.

Artículo 2°. *De las penas y medidas de seguridad.* Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta ley, son principales y accesorias.

Para los inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de dos años en los casos de internación en establecimiento siquiátrico o clínica adecuada, e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva conducta. El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones que se impongan no podrán exceder de dieciocho (18) meses.

Artículo 3°. *Penas principales.* Son penas principales, el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto en los casos previstos en esta ley.

Artículo 4°. *Trabajo social no remunerado.* El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en

campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el condenado, ***así como su situación laboral y/o de generación de ingresos para su subsistencia*** y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2. Su duración será hasta veinticuatro (24) semanas.

3. Se preservará en su ejecución la dignidad del infractor.

4. Se podrá prestar a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación el Consejo Superior de la Judicatura y las administraciones municipales y departamentales celebrarán los convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. El Consejo Superior de la Judicatura coordinará dicha labor a efectos de materializar la sanción.

5. Se desarrollará bajo el control del Juez de Conocimiento de Delitos Menores, quien ***deberá*** para ese fin requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

7. Su prestación no será remunerada.

Artículo 5°. *Multa*. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. La multa no podrá superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la conducta; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por la misma; la situación económica del condenado deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, ***acorde con los criterios del artículo 39 del C. P.***

3. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.

4. Deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del condenado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no superiores a un (1) mes;

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del condenado.

5. Cuando el condenado no pagare o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, la multa se convertirá en arresto de fin de semana.

6. ***Tratándose de los dineros recaudados por conceptos de multa se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000.***

Artículo 6°. Arresto. El arresto se cumplirá en establecimiento de reclusión y su duración como pena principal será de tres (3) meses a dos (2) años.

Artículo 7°. *Incumplimiento*. En caso de incumplimiento de las penas principales de trabajo social no remunerado y multa, estas se convertirán en arresto de fin de semana. Un salario mínimo legal mensual vigente, en caso de la multa, equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana de treinta y seis (36) horas cada uno. Y en el caso del trabajo social no remunerado, cada día de incumplimiento se convertirá en veinticuatro (24) horas de arresto de fin de semana. El arresto de fin de semana se llevará a cabo durante los días viernes, sábados, domingos o lunes festivos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad por parte del arrestado, dará lugar a que el juez decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley. El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 8°. *Penas accesorias.* Se podrán aplicar al condenado como penas accesorias a las principales, las siguientes:

1. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

3. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

4. Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

5. Capacitación obligatoria del condenado o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

Parágrafo. Las penas accesorias deberán guardar relación con la conducta que se llevó a cabo o con la propia situación del condenado y no podrán tener una duración superior a la de la pena principal.

Artículo 9°. *Coordinación con autoridades públicas y particulares*. ***El Juez de conocimiento de delitos menores*** deberá solicitar a las entidades públicas o privadas donde se cumpla la pena de trabajo social no remunerado la presentación de informes

de seguimiento sobre el desarrollo de dicha sanción. Las entidades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del trabajo para que obre en el expediente.

El Consejo Superior de la Judicatura ***o los Consejos Seccionales*** suscribirán convenios con entidades de trabajo o bienestar social públicas o privadas con el fin de asegurar ***el cumplimiento de las sanciones aquí previstas y la debida asesoría para garantizar los derechos y la atención de las víctimas*** de las conductas punibles descritas en esta ley.

Artículo 10. *Reducción de la pena por aceptación de la imputación.* Si en la audiencia preliminar el imputado aceptare los cargos, se le reducirá la pena imponible en la mitad.

Artículo 11. *Prescripción de la pena.* La pena impuesta para los delitos de que trata la presente ley prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar.

Cuando la pena sea privativa de la libertad, la prescripción será de dos (2) años.

Artículo 12. *Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y al debido proceso*. El proceso al que se refiere la presente ley, deberá promover el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las víctimas.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

DE LOS DELITOS MENORES

CAPÍTULO I

Delitos menores contra la integridad personal

Artículo 13. *Lesiones personales dolosas.* El que infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad médico legal definitiva sin secuelas que no pase de diez (10) días, incurrirá en pena de arresto de seis (6) meses a un (1) año.

En los casos en los cuales la incapacidad médico legal sin secuelas sea entre once (11) y treinta (30) días, la pena será de arresto de (1) a dos (2) años.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 del Código Penal, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando la conducta señalada en este artículo se cometa en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentarán al doble.

Parágrafo. En todo caso las decisiones se adoptarán con base en el último dictamen allegado a la actuación, así sea provisional.

Artículo 14. *Lesiones personales culposas*. El que por culpa infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad médico legal definitiva sin secuelas hasta treinta (30) días, incurrirá en arresto de tres (3) a diez (10) meses.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por el término fijado en la pena principal.

Serán aplicables las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 110 del Código Penal, eventos en los cuales las penas previstas en este artículo se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Artículo 15. *Omisión de socorro*. El que omitiere sin justa causa socorrer a una persona cuya vida o salud se encontraren en grave peligro, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas y deberá concurrir a una capacitación sobre deberes jurídicos y sociales.

CAPÍTULO II

Delitos menores contra el patrimonio económico

Artículo 16. *Delitos menores contra el patrimonio económico*. Excepto el hurto calificado, el hurto agravado sobre cabeza de ganado mayor o menor, sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; sobre materiales nucleares o elementos radioactivos; elementos estructurales destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario; son constitutivas de delitos menores, cuando la cuantía sea igual o inferior a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. Hurto (C. P. Artículo 239).

2. Hurto agravado (C. P. Artículo 241).

3. Hurto atenuado (C. P. Artículo 242).

4. Estafa (C. P. Artículos 246).

5. Estafa agravada (Artículo 247).

6. Emisión y transferencia ilegal de cheque (C. P. Artículo 248).

7. Abuso de confianza (C. P. Artículo 249).

8. Abuso de confianza calificado (C. P. Artículo 250).

9. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. Artículo 252).

10. Alzamiento de bienes (C. P. Artículo 253).

11. Disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. Artículo 255).

12. Defraudación de fluidos (C. P. Artículo 256).

13. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C. P. Artículo 264).

14. Daño en bien ajeno (C. P. Artículos 265 y 266).

Parágrafo 1°. La pena a imponer para los delitos de que tratan los numerales 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas.

Parágrafo 2°. La pena a imponer en los casos de hurto (C. P. Artículos 239, 241), estafa agravada (C. P. artículo 247) y el abuso de confianza calificado (C. P. Artículo 250) será de arresto de un (1) año a dos (2) años.

Parágrafo 3°. En los casos de delitos menores contra el patrimonio, la Policía Nacional elaborará el acta de entrega de los bienes objeto del punible y los devolverá en el acto a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. El acta podrá ir acompañada de videocintas o fotografías

de los bienes, las cuales podrán ser aportadas por la víctima. El acta de entrega sustituirá al elemento físico y será utilizada en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

CAPÍTULO III

De los delitos menores contra la salud pública

Artículo 17. *Consumo de estupefacientes en presencia de niños.* El que en presencia de niños, niñas o adolescentes consuma estupefacientes o alucinógenos, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenos en presencia de niños, niñas o adolescentes, se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento de esparcimiento, la Policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto ***del delito menor***. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Parágrafo. Cuando la conducta sea cometida por alguno de los representantes legales del niño, la querella podrá sea presentada por el Defensor de Familia o el agente del Ministerio Público.

Artículo 18. *Consumo de sustancias en establecimiento educativo.* El que consuma estupefacientes o alucinógenos en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando se trate de esta conducta la querella podrá sea presentada por el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Publico, el rector o el representante legal del establecimiento educativo.

CAPÍTULO V

Otros delitos menores

Artículo 19. *Otros delitos menores.* Serán delitos menores las conductas señaladas en el Capítulo Noveno del Título III del Código Penal vigente.

En la violación a la libertad religiosa, de que trata el artículo 201 del Código Penal, la pena a imponer será de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas.

En los demás delitos previstos en dicho capítulo, la pena será de multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el irrespeto a cadáveres de que trata el artículo 204 del Código Penal, se comete con fines de lucro, la multa será de cuatro (4) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Artículo 20. Derechos patrimoniales de autor. Será constitutiva de delito menor la violación de derechos patrimoniales de autor de conformidad con el artículo 271 de la Ley 599 de 2000 cuando la cantidad no supere las 100 unidades. En este caso la pena será de arresto de uno (1) a dos (2) años.

TÍTULO III

DE LA ACCIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 21. *Querella y oficiosidad.* La iniciación de la actuación penal de que trata la presente ley, requerirá querella de parte, salvo que la víctima sea un niño, niña o adolescente, ***la conducta sea constitutiva del delito menor de defraudación de derechos patrimoniales de autor en los términos señalados en esta ley y cuando se trate de captura en flagrancia. La querella podrá ser formulada por el representante de la víctima debidamente facultado.***

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Artículo 22. *Competencia*. De los delitos de que trata esta ley, conocerán en primera instancia los jueces de delitos menores del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

En segunda instancia conocerán los jueces del circuito con funciones en delitos menores.

A los ***Jueces de Conocimiento de Delitos Menores*** les corresponderá conocer de la ejecución de la pena en los términos señalados en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En caso de presentarse conexidad entre un delito menor y un delito consagrado en el Código Penal la competencia recaerá en quien deba conocer de este último. En estos eventos el trámite a seguir será el consagrado en la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de jueces de delitos menores de garantías y de conocimiento y su ubicación.

Artículo 23. *Órganos de indagación e investigación en los delitos menores.* Ejerce funciones de indagación e investigación la Fiscalía General de la Nación ***y actuará como Policía Judicial la Policía Nacional*** con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, para determinar la incapacidad médico-legal en los delitos de lesiones personales y para la práctica de los dictámenes de embriaguez, alcoholemia y dictámenes sobre edad.

Donde no tenga sede el Instituto de Medicina Legal, los dictámenes anteriores podrán ser elaborados por médico oficial del municipio donde ocurran los hechos.

El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, prestará el auxilio con relación a la certificación de antecedentes penales.

Artículo 24. Principio de oportunidad.

La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a las reglas previstas en el título quinto del libro segundo de la Ley 906 de 2004 en lo que sea aplicable, salvo las causales previstas en los numerales 2, 8, 9 ,13, 16 y 17 del artículo 324 de dicha ley.

Artículo 25. *Extinción de la acción y preclusión del procedimiento*. La acción se extinguirá por muerte del querellado o imputado, prescripción, caducidad de la querella, desistimiento, conciliación, oblación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y la Ley 906 de 2004.

En cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, podrán aplicarse las causales de preclusión previstas en los numerales 1 al 6 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 26. *Prescripción y caducidad.* La querella caduca en treinta días. No obstante, cuando el querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes. La prescripción de la acción será de dos (2) años

Artículo 27. *Indemnización integral.* Los delitos previstos en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral.

La extinción de la acción cobijará a todos los querellados o imputados cuando cualquiera, repare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

No procederá la extinción de la acción por indemnización integral cuando el infractor haya sido beneficiado con la misma durante los dos años anteriores.

Artículo 28. *Ministerio Público*. Con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías tanto de la víctima como del indiciado, imputado o acusado, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo.

CAPÍTULO II

Del procedimiento

Artículo 29. *Presentación de la querella*. ***En caso de requerirse querella, esta será presentada en los mismos términos del artículo 69 de la Ley 906 de 2004. Recibida la misma se remitirá a la Fiscalía General de la Nación donde se procederá a dar aplicación al artículo 522 de la Ley 906 de 2004.***

Artículo 30. *Audiencia preliminar.* Previa solicitud de la Fiscalía, y una vez abierta la audiencia preliminar el Juez de Control de Garantías de Delitos Menores procederá a identificar a las partes. De no concurrir el imputado sin justa causa se procederá a declararlo contumaz para lo cual se le asignará defensor de la lista de la Defensoría Pública. Acto seguido, instará a los intervinientes a conciliar. De declararse fallida la conciliación, el Fiscal formulará la imputación de conformidad con el artículo 288 numerales 1 y 2 de la Ley 906 de 2004.

A continuación, el juez le indicará al imputado el contenido del artículo 8° de la Ley 906 de 2004; lo interrogará sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados por la Fiscalía, los beneficios derivados de la aceptación de los mismos y los derechos a que se renuncia en ese evento y le señalará la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por el término de tres meses.

Formulada la imputación, se procederá a resolver acerca de las medidas cautelares si hubieren sido solicitadas por parte del querellante o su abogado y resolver, si se solicita, la medida de aseguramiento.

De producirse el allanamiento a los cargos por el imputado, se remitirá el proceso al juzgado de conocimiento que se asigne para que proceda a la individualización de pena y emisión de la sentencia.

Artículo 31. *Declaratoria de persona ausente y contumacia*. Si no es posible encontrar al querellado, previo informe presentado por la Fiscalía General de la Nación se ordenará fijar edicto por tres (3) días hábiles en un lugar visible de la Secretaría del Despacho Judicial. Si no comparece se le declarará persona ausente y se le nombrará defensor público o de oficio quien lo representará en todas las actuaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación en los términos establecidos en esta ley, con lo cual podrá efectuarse la imputación ante el defensor y quedará vinculado al proceso.

Cuando el querellado, habiendo sido citado en los términos de la presente ley, sin causa justificada no compareciere, se procederá en los términos del artículo 291 de la Ley 906 de 2004.

El juez verificará que se hayan agotado los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del querellado.

Artículo 32. Audiencia de acusación. De no aceptarse los cargos, la Fiscalía cuenta con el término de 10 días para radicar escrito de acusación, ante lo cual el juez de conocimiento fijará fecha para la realización de audiencia de acusación a realizarse dentro de los tres días siguientes.

Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra a la Fiscalía para que dé traslado a las partes del escrito de acusación el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 y del cual las partes e intervinientes podrán solicitar aclaración, adición o corrección inmediata. Asimismo, se dará traslado para que expresen las causales de incompetencia, impedimentos, recusación y nulidades, si las hubiere.

A continuación las partes procederán a descubrir los elementos materiales probatorios que posean. Agotado ello se les otorgará la palabra para que enuncien aquellas que pretendan hacer valer en el juicio oral. El juez, de estimarlo necesario o de ser solicitado por las partes, podrá otorgar un receso de hasta una hora para que las partes acuerden las estipulaciones probatorias de conformidad con el artículo 356 numeral 4 de la Ley 906 de 2004. A continuación procederán las partes e intervinientes a efectuar las solicitudes probatorias que requieran para practicar en la audiencia de juzgamiento.

El juez decretará la práctica de aquellas que se refieran a los hechos que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de licitud, pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004. Contra

el auto que niega la práctica de pruebas proceden los recursos de reposición y de apelación.

Culminado lo anterior el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral la cual se realizará dentro los diez (10) días siguientes.

El Juez de Control de Garantías de Delitos Menores, en todo caso, no podrá presidir la audiencia de juzgamiento.

Artículo 33. *Audiencia de juzgamiento*. Instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, se procederá a insistir nuevamente en la conciliación por parte del Juez de Conocimiento de Delitos Menores. De no conciliarse y si está presente el querellado, el juez procederá a interrogarlo para que informe si es su deseo aceptar o no los cargos que le fueron formulados en la audiencia preliminar. En caso de aceptación de los mismos, se le rebajará la pena a imponer en una tercera parte.

Si no hay aceptación de cargos se procederá en lo pertinente en los términos descritos en el Libro III Título IV de la Ley 906 de 2004.

En todo caso la sentencia, incluida su motivación, se proferirá de forma oral, prohibiéndose en todos los eventos cualquier reproducción escrita, tanto en primera como en segunda instancia.

Artículo 34. *Suspensión de la audiencia.* La audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse, salvo en los eventos previstos en el artículo 454 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 35. *Procedimiento en caso de aceptación de cargos*. Una vez aceptados los cargos por el imputado en la audiencia preliminar se remitirá de inmediato el asunto al juez de conocimiento quien convocará a audiencia para emitir el fallo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del asunto. Si la aceptación de cargos se produce en la audiencia de juzgamiento se podrá declarar un receso hasta de dos horas para emitir el fallo que en derecho corresponda. De no ser así se convocará a audiencia para tal fin dentro del mismo término anterior.

Artículo 36. Incidente de reparación integral. En firme la sentencia de carácter condenatorio, a solicitud de la víctima o a instancia de ella, de los herederos de esta cuando ha fallecido, del representante legal cuando el sujeto pasivo fuere incapaz o persona jurídica, o por el agente del Ministerio Público en los términos del inciso segundo del artículo 71 de la Ley 906 de 2004, la cual puede ser expresada desde la emisión del sentido del fallo donde se declare la responsabilidad del acusado, el juez fallador abrirá el trámite de reparación integral de los daños causados con la conducta punible, convocando a audiencia pública dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de condena, a la cual, la parte solicitante deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar su pretensión, con copia para el querellado y/o su defensor.

La ausencia injustificada de la víctima o su representante a la audiencia del trámite de reparación, implica el desistimiento de la pretensión. El trámite se desarrollará, en lo que corresponda, de conformidad con los artículos 103 a 108 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 37 *Apelación*. La apelación de los autos y la sentencia será interpuesta y concedida en la misma audiencia en la cual fueron proferidas tales decisiones.

La reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia. Solamente son susceptibles de apelación.

En el efecto suspensivo:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.

2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

3. El auto que decide sobre una nulidad.

4. El auto que niega la práctica de prueba o decide sobre la exclusión de una prueba.

En el efecto devolutivo:

1. El auto que decide sobre la legalidad o ilegalidad de la captura.

2. El auto que decide sobre la imposición de medida de aseguramiento.

3. El auto que resuelve sobre una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.

Las apelaciones serán conocidas por el Juez del Circuito con funciones en delitos menores y se sustentarán oralmente ante el mismo.

En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Una vez terminada la audiencia, el juez que conozca de la apelación podrá decretar un receso de hasta dos (2) horas para emitir su decisión debidamente motivada, la cual se notificará en estrados y no admite recursos.

Artículo 38. Definición de competencia, impedimentos y recusaciones. Cuando se presenten conflictos de competencia, impedimentos o recusaciones entre jueces penales municipales, del mismo circuito judicial, estos serán resueltos por el Juez Penal del Circuito correspondiente, en los demás eventos se aplicará lo normado en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

CAPÍTULO III

Régimen de libertad

Artículo 39. *Afirmación de la libertad.* Las disposiciones de esta ley que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Artículo 40. *Finalidad de la restricción de la libertad*. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 906 de 2004.

Artículo 41. *Requisitos de la medida de aseguramiento*. El Juez de Garantías de Delitos Menores a petición de la Fiscalía decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas recogidas o de la

información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, de conformidad con el artículo 309 de la Ley 906 de 2004.

2. Que el imputado constituye un riesgo para la seguridad de la sociedad o de la víctima, en el entendido que el Juez solo la decretará, siempre y cuando el imputado registre antecedentes penales por conducta constitutiva de delito, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente y se pueda inferir razonable y fundadamente que el imputado continuará con su actividad delictual o delito.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 42. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos de la medida de aseguramiento procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario cuando la persona haya sido condenada por delito doloso durante el año anterior a la comisión del delito por el que se procesa.

Artículo 43. *Captura en flagrancia*. Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia, la Policía inmediatamente procederá a la plena identificación, registro del aprehendido, verificación de sus antecedentes e informar a la Defensoría Pública para que se le designe un abogado en caso de que el aprehendido no cuente con abogado de confianza o no se le pueda designar uno de oficio.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad ***se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 128 de la Ley 906 de 2004.***

El capturado será puesto a disposición del Juez de Control de Garantías de Delitos Menores quien realizará el control de legalidad de la aprehensión dentro del término de las treinta y seis (36) horas.

Artículo 44. *Medidas de aseguramiento.* Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad.

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión o en residencia. Procede solo para delitos que tengan como pena arresto

B. No privativos de la libertad. Procede para los delitos con pena de trabajo social no remunerado o multa.

1. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

2. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

3. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

4. La prestación de una caución prendaria adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

En los casos de delitos cuya medida de aseguramiento sea detención preventiva y el juez considere que los fines de la misma se cumplen con otra medida, podrá imponer una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Parágrafo. Los eventos previstos en los numerales 1 a 3 del literal B del presente artículo solo se aplicarán a las circunstancias relacionadas directamente y de manera inescindible con la descripción del tipo penal concreto.

Artículo 45. *Causales de libertad.* El Juez de Control de Garantías de Delitos Menores decretará la libertad cuando:

1. Hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

2. De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

En estos casos el juez impondrá al capturado, querellado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido.

CAPÍTULO IV

De la conciliación

Artículo 46. *Conciliación extrajudicial*. En cualquier momento hasta antes de la ejecutoria del fallo que ponga fin a la instancia la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o querellado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con el delito menor. Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al Juez de Conocimiento de Delitos Menores, y este lo aprobará si lo encuentra conforme declarará extinguida la acción.

Artículo 47. *Conciliación judicial*. En cualquier momento el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querellado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querellado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción ***penal.***

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de delito, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

En lo pertinente, la conciliación se regulará por lo previsto en la Ley 640 de 2001.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 48. *Ejercicio de la defensa técnica*. En los casos previstos en esta ley, ejercerá la defensa

técnica, ante la ausencia de defensor de confianza, o de oficio, la defensoría pública directamente o a través de convenios que esta realice con los consultorios jurídicos debidamente acreditados.

Facúltase a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de representantes de los querellantes y defensores de los querellados, en procesos que se adelantaren ante los jueces de delitos menores

Los egresados de las facultades de derecho podrán llevar a cabo judicatura en los juzgados de pequeñas causas, durante nueve (9) meses calendario en jornadas de ocho (8) horas sin remuneración.

Artículo 49. *Localización y horarios.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la localización y horarios de los jueces de delitos menores que conozcan de los delitos que establece esta ley.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

Artículo 50. *Artículo transitorio.* Con el fin de garantizar la suficiente cantidad de jueces de delitos menores, de garantías, conocimiento, en todo el territorio nacional que permitan el cabal funcionamiento de la presente ley, en un término que no podrá exceder los tres años contados a partir de la promulgación de esta normativa, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará obligado a realizar las correspondientes apropiaciones presupuestales, de conformidad con los estudios técnicos de necesidades que para este fin le presente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Conocerán de los delitos previstos en la presente ley los jueces penales municipales o promiscuos municipales que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera, mientras se establecen los Jueces de Circuito con Funciones de delitos menores, serán competentes los Jueces Penales del Circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 51. *Comisión de Seguimiento.* Créase una Comisión de Seguimiento de la presente ley para efectos de estudiar reformas, adiciones y proponer soluciones a los problemas legales o de infraestructura que se presenten en su ejecución. La misma estará conformada por el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el ***Fiscal General de la Nación o su delegado, el Procurador General de la Nación o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado***, un miembro de cada una de las comisiones primeras de Senado y Cámara del Congreso de la República, el Director de Medicina Legal o su Delegado, el Registrador Nacional del Estado Civil o su Delegado, el Director del DAS o su delegado, el Director de la Policía Nacional o su delegado, un Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado, un delegado de los Jueces de Delitos Menores elegido por ellos mismos de forma democrática, elección que reglamentará la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 52. *Vigencia*. La presente ley comenzará a regir a partir de su expedición ***y sus disposiciones se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos menores cometidos con posterioridad a su vigencia sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.***

Los procesos que se adelanten al momento de entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por las normas previstas en la Ley 906 de 2004.

JESÚS IGNACIO GARCÍA VALENCIA
Coordinador de ponentes

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador Ponente

JUAN CARLOS VELEZ URIBE
Senador Ponente

JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador Ponente

JUAN CARLOS RIZZETO
Senador Ponente

NESTOR IVÁN MORENO ROJAS
Senador Ponente

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se establece el tratamiento de los delitos menores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1°. *Norma de integración.* En los procesos que se adelanten por los delitos menores a que se refiere esta ley se aplicarán, de manera armónica y sistemática, el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política, los principios rectores, las normas del Código Penal y de la Ley 906 de 2004, estas últimas en lo que sea pertinente y no se oponga a los aspectos específicos de esta ley.

La presente ley se aplicará además, a los adolescentes infractores mayores de 14 años y menores de 18 años.

Artículo 2°. *Delitos menores culposos.* Los delitos menores culposos serán los expresamente previstos en esta ley.

Artículo 3°. *Dispositivos amplificadores del tipo*. En materia de autoría, participación y tentativa, se aplicarán, para el tratamiento de los delitos menores las normas previstas en la parte general del Código Penal.

Artículo 4°. *De las penas y medidas de seguridad.* Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta ley, son principales y accesorias.

Para los inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de dos años en los casos de internación en establecimiento siquiátrico o clínica adecuada, e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva conducta. El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones que se impongan no podrán exceder de dieciocho (18) meses.

Cuando se trate de infractores adolescentes, las sanciones que se impongan se regirán por los criterios de valoración que están establecidos en la Ley de Infancia y Adolescencia.

Artículo 5°. *Penas principales.* Son penas principales el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto en los casos previstos en la presente ley.

Cuando el infractor sea un adolescente, se aplicarán las penas señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 o su equivalente.

Artículo 6°. *Trabajo social no remunerado.* El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el condenado y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.

3. Se preservará en su ejecución la dignidad del infractor.

4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el Consejo Superior de la Judicatura y las administraciones municipales y departamentales celebrarán los convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. El Consejo Superior de la Judicatura coordinará dicha labor a efectos de materializar la sanción.

5. Se desarrollará bajo el control del Juez de Ejecución de Penas, quien podrá para ese fin, requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

7. Su prestación no será remunerada.

Artículo 7°. *Multa*. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. La multa No podrá superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la conducta; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por la misma; la situación económica del condenado, deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

3. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.

4. Deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del condenado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no inferiores a un (1) mes;

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del condenado.

5. Cuando el condenado no pague o incumpla el sistema de plazos concedido, o no amortiza voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, la multa se convertirá en arresto de fin de semana. De igual forma debe generarse un reporte a la Contaduría General de la Nación para que incorpore su nombre como deudor moroso del Estado.

6. Los dineros recaudados por concepto de multas entrarán a formar parte del presupuesto de la Policía Nacional.

Artículo 8°. *Incumplimiento*. En caso de incumplimiento de las penas principales de trabajo social no remunerado y multa, estas se convertirán en arresto de fin de semana. Un salario mínimo legal mensual vigente, en caso de la multa, equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana de treinta y seis (36) horas cada uno. Y en el caso del trabajo social no remunerado, cada día de incumplimiento se con-

vertirá en veinticuatro (24) horas de arresto de fin de semana. El arresto de fin de semana se llevará a cabo durante los días viernes, sábados, domingos o lunes festivos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad por parte del arrestado, dará lugar a que el juez decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley. El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del no pago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 9°. *Penas accesorias.* Se podrán aplicar al condenado como penas accesorias a las principales, las siguientes:

1. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

3. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

4. Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

5. Capacitación obligatoria del condenado o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

Parágrafo. Las penas accesorias deberán guardar relación con la conducta que se llevó a cabo o con la propia situación del condenado y no podrán tener una duración superior a la de la pena principal.

Artículo 10. *Motivación del proceso de individualización de la pena.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 11. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables*. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos entre los que se ha de mover. Para ello, y cuando haya circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una determinada proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una determinada proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Artículo 12. *Fundamentos para la individualización de la pena*. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en esta ley, en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro de los que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Artículo 13. *Coordinación con autoridades públicas y particulares*. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá solicitar a las entidades públicas o privadas donde se cumpla la pena de trabajo social no remunerado, la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo de dicha sanción. Las entidades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del trabajo asignado para que obre en el expediente.

El Consejo Superior de la Judicatura suscribirá convenios con entidades de trabajo o bienestar social con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas punibles descritas en esta ley, en especial, con entidades de trabajo o bienestar social públicas o privadas que puedan prestarles la atención requerida.

Artículo 14. *Delitos culposos menores*. En los eventos de delitos culposos menores, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Las decisiones en materia de lesiones personales, se tomarán con base en el último dictamen médico-legal allegado a la actuación así sea provisional.

Artículo 15. *Reducción de la pena por aceptación de la imputación*. Si en la audiencia preliminar el imputado aceptare los cargos, se le reducirá la pena imponible en la mitad

Artículo 16. *Prescripción de la pena*. La pena impuesta para los delitos de que trata la presente ley prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar.

Cuando la pena sea privativa de la libertad, la prescripción será de dos (2) años.

Artículo 17. *Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y al debido proceso*. El proceso al que se refiere la presente ley, deberá promover el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las víctimas.

Artículo 18. *Actos de reparación.* La reparación de las víctimas de que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Podrá ser reclamada por la víctima o sus sucesores

Artículo 19. *Obligados a reparar*. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme al derecho sustancial, están obligados a responder.

Artículo 20. *Prescripción*. La acción civil proveniente de la conducta punible prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción si la reclamación es efectuada dentro del proceso desarrollado en esta ley. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 21. *Extinción de la acción civil*. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Artículo 22. *Destinación de bienes*. Los bienes incautados se entregarán por el juez a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en esta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá en forma transitoria destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto hasta que sean reclamados por sus propietarios.

Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada. Pasados seis (6) meses, contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo, salvo en el caso de los bienes que se negocien en mercados públicos y siempre y cuando la enajenación se haga acudiendo a los mismos.

El último día de cada mes, la Policía Nacional deberá efectuar una publicación que permanecerá durante el mes siguiente en su página web y por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, en la que informe al público qué bienes se encuentran incautados, de tal manera que se permita su identificación. Tratándose de bienes fungibles, la Policía Nacional podrá disponer su donación a instituciones sin ánimo de lucro o la venta inmediata a través del procedimiento establecido en el inciso anterior.

Con los recursos que la Policía Nacional reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de los bienes y a atender los requerimientos de la institución para la lucha contra la delincuencia. Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Parágrafo. En los casos de hurto, se grabarán en videocinta o se fotografiarán en su totalidad los objetos materiales del mismo y serán devueltos a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. Esas fotografías y videos sustituirán al elemento físico y serán utilizados en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

TÍTULO II
PARTE ESPECIAL
DE LOS DELITOS MENORES
CAPÍTULO I

Delitos menores contra la integridad personal

Artículo 23. *Lesiones personales dolosas*. El que infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad médico-legal definitiva sin secuelas que no pase de diez (10) días, incurrirá en pena de arresto de seis (6) meses a un (1) año.

En los casos en los cuales la incapacidad médico legal definitiva sin secuelas sea entre once (11) y treinta (30) días, la pena será de arresto de (1) a dos (2) años.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 del Código Penal, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando la conducta señalada en este artículo se cometa en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentarán al doble.

Parágrafo. En todo caso las decisiones se adoptarán con base en el último dictamen allegado a la actuación, así sea provisional.

Artículo 24. *Lesiones personales culposas.* El que por culpa infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad médico legal definitiva sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto de tres (3) a diez (10) meses.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

Serán aplicables las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 110 del Código Penal, eventos en los cuales las penas previstas en este artículo se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Artículo 25. *Omisión de socorro*. El que omitiere sin justa causa socorrer a una persona cuya vida o salud se encontraren en grave peligro, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas y deberá concurrir a una capacitación sobre deberes jurídicos y sociales

CAPÍTULO II

Delitos menores contra el patrimonio económico

Artículo 26. *Delitos menores contra el patrimonio económico*. Excepto el hurto con violencia sobre las personas; o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones; sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; sobre cabeza de ganado mayor o menor; sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; sobre materiales nucleares o elementos radioactivos; y elementos estructurales destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario son constitutivas de delitos menores, cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. Hurto (C. P. Artículo 239).

2. Hurto calificado (C. P. Artículo 240 numerales 1, 3, 4).

3. Hurto agravado (C. P. Artículo 241).

4. Hurto atenuado (C. P. Artículo 242).

5. Estafa (C. P. Artículos 246 y 247).

6. Emisión y transferencia ilegal de cheque (C. P. Artículo 248).

7. Abuso de confianza (C. P. Artículo 249).

8. Abuso de confianza calificado (C. P. Artículo 250).

9. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. Artículo 252).

10. Alzamiento de bienes (C. P. Artículo 253).

11. Disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. Artículo 255).

12. Defraudación de fluidos (C. P. Artículo 256).

13. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C. P. Artículo 264).

14. Daño en bien ajeno (C. P. Artículos 265 y 266).

Parágrafo 1°. La pena a imponer para los delitos de que tratan los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas.

Parágrafo 2°. La pena a imponer en los casos de hurto (C. P. Artículos 239, 240, 241), estafa agravada (C. P. Artículo 247) y el abuso de confianza calificado (C. P. Artículo 250) será de arresto de un (1) año a dos (2) años.

CAPÍTULO III

De delitos menores contra la salud pública

Artículo 27. *Consumo de estupefacientes en presencia de niños*. El que en presencia de niños, niñas o adolescentes consuma estupefacientes o alucinógenos, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenos en presencia de niños, niñas o adolescentes, se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento de esparcimiento, la Policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Parágrafo. Cuando la conducta sea cometida por alguno de los representantes legales del niño, la querella podrá sea presentada por el Defensor de Familia o el agente del Ministerio Público.

Artículo 28. *Consumo de sustancias en establecimiento educativo*. El que consuma estupefacientes o alucinógenos en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando se trate de esta conducta la querella podrá sea presentada por el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público, el rector o el representante legal del establecimiento educativo.

CAPÍTULO V

Otros delitos menores

Artículo 29. *Otros delitos menores.* Serán delitos menores las conductas señaladas en el Capítulo Noveno del Título III del Código Penal vigente.

En la violación a la libertad religiosa, de que trata el artículo 201 del Código Penal, la pena a imponer será de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas.

En los demás delitos previstos en dicho capítulo, la pena será de multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el irrespeto a cadáveres de que trata el artículo 204 del Código Penal, se comete con fines de lucro, la multa será de cuatro (4) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TÍTULO III

DE LA ACCIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 30. *Querella y oficiosidad.* La iniciación de la actuación penal de que trata la presente ley, requerirá querella de parte, salvo que la víctima sea un niño, niña o adolescente.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Artículo 31. *Competencia*. De los delitos de que trata esta ley, conocerán en primera instancia los jueces de delitos menores del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

En segunda instancia conocerán los jueces del circuito con funciones en delitos menores.

A los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponderá conocer del cumpli-

miento de estas, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de jueces de delitos menores de garantías y de conocimiento y su ubicación.

Artículo 32. *Órganos de indagación e investigación en los delitos*. Ejerce funciones de indagación e investigación la Fiscalía General de la Nación con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, para determinar la incapacidad médico-legal en los delitos de lesiones personales y para la práctica de los dictámenes de embriaguez, alcoholemia y dictámenes sobre edad.

Donde no tenga sede el Instituto de Medicina Legal, los dictámenes anteriores podrán ser elaborados por médico oficial del municipio donde ocurran los hechos.

El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, prestará el auxilio con relación a la certificación de antecedentes penales.

Artículo 33. *Extinción de la acción y preclusión del procedimiento.* La acción se extinguirá por muerte del querellado o imputado, prescripción, caducidad de la querella, desistimiento, conciliación, oblación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y la Ley 906 de 2004.

En cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, podrán aplicarse las causales de preclusión previstas en los numerales 1 al 6 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 34. *Prescripción y caducidad.* La querella caduca en treinta días. No obstante, cuando el querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes. La prescripción de la acción será de dos (2) años.

Artículo 35. *Indemnización integral*. Los delitos previstos en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral.

La extinción de la acción cobijará a todos los querellados o imputados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

No procederá la extinción de la acción por indemnización integral cuando el infractor haya sido beneficiado con la misma durante los dos años anteriores.

Artículo 36. *Ministerio Público*. Con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías tanto de la víctima como del indiciado, imputado o acusado, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo.

CAPÍTULO II

Del procedimiento

Artículo 37. *Presentación de la querella.* La querella será presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 38. *Audiencia preliminar*. Una vez instalada por el juez la audiencia preliminar, serán identificadas las partes. De inmediato el Juez procederá a instar a las partes a conciliar. En caso de no conciliarse el asunto, se procederá a dar el uso de la palabra al fiscal quien hará un relato de los hechos que son motivo de la querella, presentando los elementos materiales de prueba y evidencias que soporten su alegación de los hechos. Una vez fijados los hechos y realizada la calificación jurídica de los mismos, se procederá por parte del Juez a correr traslado a cada una de las partes para que hagan las observaciones a que haya lugar en relación con la calificación jurídica. Tramitado lo anterior se procederá a dar el uso de la palabra a las partes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades.

Hecho lo anterior, se pondrá de presente por parte del juez al imputado, si este comparece, el contenido del artículo 8° de la Ley 906 de 2004. Acto seguido se procederá a correr traslado de la imputación al querellado y se le interrogará sobre su aceptación o no.

Formulada la imputación, se impondrá al imputado la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por el término de tres meses y a resolver acerca de las medidas cautelares si hubieren sido solicitadas en la audiencia por parte del querellante o su abogado. Formulada la imputación se procederá a evacuar la solicitud de medida de aseguramiento si la misma es peticionada. Resuelto ello y en caso de no aceptación de los cargos formulados se procederá a dar el uso de la palabra en el orden establecido en la Ley 906 de 2004 para que se hagan las solicitudes probatorias y posteriormente al imputado o su Defensor Público, de confianza o estudiante de consultorio jurídico según el caso. Una vez hechas las solicitudes probatorias, por los intervinientes, el juez las decretará de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004. Contra el auto que niega pruebas proceden los recursos de reposición y de apelación.

El juez ordenará al centro de servicios judiciales las citaciones de los testigos a que hubiere lugar para que hagan presencia durante la audiencia de juzgamiento.

En cualquier momento de la audiencia, el juez ofrecerá la posibilidad de una conciliación entre querellante y querellado, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Al finalizar la audiencia preliminar el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Esta audiencia será presidida por el Juez de control de Garantías de Delitos Menores que en todo caso no podrá presidir la audiencia de juzgamiento.

Artículo 39. *Declaratoria de persona ausente y contumacia*. Si no es posible encontrar al querellado, previo informe presentado por la Fiscalía General de la Nación se fijará edicto por tres (3)

días hábiles en un lugar visible de la Secretaría del Despacho Judicial. Si no comparece se le declarará persona ausente y se le nombrará Defensor Público o de oficio quien lo representará en todas las actuaciones.

Esta declaratoria es válida para toda la actuación en los términos establecidos en esta ley, con lo cual podrá efectuarse la imputación ante el defensor y quedará vinculado al proceso.

Cuando el querellado, habiendo sido citado en los términos de la presente ley, sin causa justificada no compareciere, se procederá en los términos del artículo 291 de la Ley 906 de 2004.

El juez verificará que se hayan agotado los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del querellado.

Artículo 40. *Audiencia de juzgamiento*. Instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, se procederá a insistir nuevamente en la conciliación por parte del Juez de Conocimiento de Delitos Menores. De no conciliarse y si está presente el querellado, el juez procederá a interrogarlo para que informe si es su deseo aceptar o no los cargos que le fueron formulados en la audiencia preliminar. En caso de aceptación de los mismos, se le rebajará la pena a imponer en una tercera parte. En caso de no aceptación se procederá a la práctica de las pruebas decretadas, primero las del querellante y luego las del querellado.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al Fiscal, al querellante o su apoderado, al Ministerio Público, si asistiere, y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado e instará nuevamente a conciliación y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para proferir el sentido del fallo el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004. Emitido el sentido del fallo, si este es absolutorio se librará boleta de libertad en caso de haber detenido. En caso de que sea condenatorio se procederá de conformidad con el artículo 447 de la Ley 906 en lo pertinente. Escuchados los intervinientes, se procederá a interrogar al querellante para que manifieste si es su deseo o no tramitar el incidente de reparación integral. En caso de indicar que no es su deseo tramitarlo, o en caso de que el sentido del fallo sea absolutorio se convocará para audiencia de lectura del fallo en un término máximo de tres (3) días hábiles.

En caso de que el querellante manifieste que tramitará el incidente de reparación integral, se fijará fecha para su trámite en un término no mayor de tres (3) días hábiles, audiencia donde deberá allegar las pruebas que pretende hacer valer para acreditar su pretensión, con copia para el querellado y/o su defensor.

La ausencia injustificada a la audiencia del incidente de reparación implica el desistimiento de la pretensión. El incidente se desarrollará de conformidad con los artículos 103 a 108 de la Ley 906 de 2004. Finalizado el incidente de reparación integral, la decisión del mismo se incorporará en el fallo penal, el cual se emitirá en un término máximo de cinco (5) días.

En todo caso la sentencia, incluida su motivación, se proferirá de forma oral, prohibiéndose en todos los eventos cualquier reproducción escrita, tanto en primera como en segunda instancia.

Artículo 41. *Suspensión de la audiencia*. La audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse, salvo en los eventos previstos en el artículo 454 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 42. *Procedimiento en caso de aceptación de cargos*. Una vez aceptados los cargos por el imputado bien sea en la audiencia de formulación de estos o en la audiencia de juzgamiento, se procederá a emitir el sentido del fallo y a dar trámite al artículo 447 de la Ley 906 de 2004 en lo pertinente y se dará inicio al incidente de reparación integral si hubiere lugar a ello.

Artículo 43 *Apelación*. La apelación de los autos y la sentencia será interpuesta y concedida en la misma audiencia en la cual fueron proferidas tales decisiones.

La reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia Solamente son susceptibles de apelación.

En el efecto suspensivo

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.

2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

3. El auto que decide sobre una nulidad.

4. El auto que niega la práctica de prueba o decide sobre la exclusión de una prueba.

En el efecto devolutivo

1. El auto que decide sobre la legalidad o ilegalidad de la captura.

2. El auto que decide sobre la imposición de medida de aseguramiento.

3. El auto que resuelve sobre una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.

Las apelaciones serán conocidas por el Juez del Circuito con funciones en delitos menores y se sustentarán oralmente ante el mismo.

Por medio del centro de servicios judiciales se harán las citaciones respectivas. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Una vez terminada la audiencia, el juez que conozca de la apelación podrá decretar un receso de hasta dos (2) horas para emitir su decisión debidamente motivada, la cual se notificará en estrados y no admite recursos.

Artículo 44. *Captura en flagrancia*. Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia, la Policía inmediatamente procederá a la recepción de la querella, la plena identificación, registro del aprehendido, verificación de sus antecedentes e informar a la Defensoría Pública para que se le designe un abogado en caso de que el aprehendido no cuente con abogado de confianza o no se le pueda designar uno de oficio. En los eventos que no se pueda recepcionar querella inmediatamente en razón a que el estado

de salud del querellante se lo impida se procederá inicialmente con el informe de Policía.

En caso que la víctima no desee presentar querella deberá dejarse constancia de ello por escrito ante el funcionario de la Policía, quien procederá a hacer entrega a esta de los bienes que hubieren sido recuperados.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico. Lo anterior tiene como propósito constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

El capturado será puesto a disposición del Juez de Control de Garantías de Delitos Menores quien realizará el control de legalidad de la aprehensión dentro del término de las treinta y seis (36) horas.

CAPÍTULO III

Régimen de libertad

Artículo 45. *Afirmación de la libertad.* Las disposiciones de esta ley que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Artículo 46. *Finalidad de la restricción de la libertad.* La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 906 de 2004.

Artículo 47. *Requisitos de la medida de aseguramiento*. El Juez de Garantías de Delitos Menores a petición de la Fiscalía decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas recogidas o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, de conformidad con el artículo 309 de la Ley 906 de 2004.

2. Que el imputado constituye un riesgo para la seguridad de la sociedad o de la víctima, en el entendido de que el Juez sólo la decretará, siempre y cuando el imputado registre antecedentes penales por conducta constitutiva de delito, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente y se pueda inferir razonable y fundadamente que el imputado continuará con su actividad delictual o delito.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 48. *Medidas de aseguramiento*. Son medidas de aseguramiento.

A. Privativas de la libertad.

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión o en residencia. Procede solo para delitos que tengan como pena arresto.

B. No privativos de la libertad. Procede para los delitos con pena de trabajo social no remunerado o multa.

1. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

2. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

3. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

4. La prestación de una caución prendaria adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

En los casos de delitos cuya medida de aseguramiento sea detención preventiva y el juez considere que los fines de la misma se cumple con otra medida, podrá imponer una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Cuando el infractor sea un adolescente no procede la imposición de medida de aseguramiento.

Artículo 49. *Causales de libertad.* El Juez de Control de Garantías de Delitos Menores decretará la libertad en los siguientes casos:

1. Cuando hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

2. Cuando el infractor sea un adolescente.

En estos casos el juez impondrá al capturado, querellado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido.

CAPÍTULO IV

De la conciliación

Artículo 50. *Conciliación extrajudicial.* En cualquier momento hasta antes de la ejecutoria del fallo que ponga fin a la instancia la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o querellado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la contravención. Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al Juez de Conocimiento de Delitos Menores, y este lo aprobará si lo encuentra conforme y declarará extinguida la acción.

Artículo 51. *Conciliación judicial*. En cualquier momento y hasta antes de la iniciación de la audiencia de juzgamiento el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas de

arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querellado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querellado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción de delito.

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de delito, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

En lo pertinente, la conciliación se regulará por lo previsto en la Ley 640 de 2001.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 52. *Ejercicio de la defensa técnica*. En los casos previstos en esta ley, ejercerá la defensa técnica, ante la ausencia de defensor de confianza, o de oficio, la defensoría pública directamente o a través de convenios que esta realice con los consultorios jurídicos debidamente acreditados.

Facúltase a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de representantes de los querellantes y defensores de los querellados, en procesos que se adelantaren ante los jueces de delitos menores.

Los egresados de las facultades de derecho podrán llevar a cabo judicatura en los juzgados de delitos menores, durante nueve (9) meses calendario en jornadas de ocho (8) horas sin remuneración.

Artículo 53. *Localización y horarios.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la localización y horarios de los jueces de delitos menores que conozcan de los delitos que establece esta ley.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos. La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

Artículo 54. *Artículo transitorio.* Con el fin de garantizar la suficiente cantidad de jueces de delitos menores, de garantías, conocimiento, incluidos los de adolescentes en todo el territorio nacional que permitan el cabal funcionamiento de la presente ley, en un término que no podrá exceder los tres años contados a partir de la promulgación de esta normativa, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará obligado ha realizar las correspondientes apropiaciones presupuestales, de conformidad con los estudios técnicos de necesidades que para este fin le presente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Conocerán de los delitos previstos en la presente ley los Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera, mientras se establecen los Jueces de Circuito con funciones de delitos menores, serán competentes los Jueces Penales del Circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 55. *Comisión de Seguimiento*. Créase una Comisión de Seguimiento de la presente ley para efectos de estudiar reformas, adiciones y proponer soluciones a los problemas legales o de infraestructura que se presenten en su ejecución. La misma estará conformada por el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, un miembro de cada una de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara del Congreso de la República, el Director de Medicina legal o su delegado, el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, el Director del DAS o su delegado, el Director de la Policía Nacional o su delegado, un Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, un delegado de los Jueces de delitos menores elegido por ellos mismos de forma democrática, elección que reglamentará la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley comenzará a regir a partir de su expedición.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 23 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se establece el tratamiento de los delitos menores,* según consta en la sesión del día 1° de junio de 2010 - Acta número 21.

Ponente Coordinador:

Jesús Ignacio García Valencia,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Samuel Arrieta Buelvas.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010